

ORDENANZA FISCAL N° 1.2.1.3, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Aprobación última modificación: 19/10/2015
BOPA última modificación: 29/12/2015
Entrada en vigor última modificación: 01/01/2016

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto.

Artículo 1.bis.

El Ayuntamiento, por razones de sanidad e higiene, declara obligatorio el servicio a toda clase de viviendas, establecimientos industriales y comerciales donde existan instalaciones que permitan la realización del servicio

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias, para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
2. La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean :
 - Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
 - En el caso de prestación de servicios del apartado b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título.
2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, tal como establece el artículo 23.2 del R.D.Leg. 2/2004, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas beneficiarios del servicio.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

Las cuotas por esta Tasa son las que se consignan en la siguiente tarifa:

1. Licencia de acometidas al alcantarillado General.
 - Por cada servicio de enganche de acometida, para usos domésticos, agrícolas y ganaderos, 228 euros.
 - Enganches que ya habían sido alta anterior:
 1. Si entre la baja y la solicitud de alta hubiera transcurrido menos de un año: 50% cuota.
 2. En otros casos, se pagará como nuevo enganche.
 - Viviendas sometidas a régimen de protección pública: 25% de la cuota general.
 - Por cada servicio de enganche de acometida, para otros usos, 326 euros.
- 1.bis. La concesión del derecho de enganche provoca que no será necesaria obtención de licencia de obras para dicho enganche.

2. Por la prestación de los servicios de alcantarillado, la cuota se determinara en función de la cantidad de agua, medida en m³, utilizada en la finca:
 - a) Usos domésticos, agrícolas y ganaderos (según la definición establecida en la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Suministro de Agua):
 - Mínimo: 3,324 €.
 - Hasta 20 m³: 0,0932 €/m³.
 - De 20 a 40 m³: 0,1863 €/m³.
 - De 40 a 100 m³: 0,2795 €/m³.
 - Más de 100m³: 0,3725 €/m³.
 - b) Usos industriales, comerciales y los demás no incluidos en el apartado a):
 - Mínimo: 3,73 €.
 - Hasta 20 m³: 0,1164 €/m³.
 - De 20 a 40 m³: 0,2328 €/m³.
 - De 40 a 100 m³: 0,3195 €/m³.
 - Más de 100m³: 0,4358 €/m³.

3. En los casos en que se hubiera producido una fuga de agua en la instalación propiedad del sujeto pasivo, que no afecte a la instalación de evacuación, se liquidarán la tarifa prevista en el artículo 5, por la media de los m³ de agua facturados en los tres bimestres naturales inmediatamente anteriores.

EXENCIONES

Artículo 6.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del R.D.Leg. 2/2004, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

DEVENGO

Artículo 7.

1. El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:
 - a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
 - b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal.
2. Las cuotas establecidas se devengarán por bimestres naturales.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.

1. La inclusión inicial en la matrícula a través de la cual se gestiona la tasa se hará de oficio una vez concedida la acometida a la red.
2. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularan las declaraciones de alta o baja en el plazo de 30 días naturales desde la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.
3. Los sustitutos del contribuyente deberán presentar junto con la declaración de alta, copia de la escritura de propiedad.

Artículo 9.

1. En el supuesto de acometida a la red, el sustituto del contribuyente formulara la oportuna solicitud y los servicios tributarios del Ayuntamiento, una vez conocida esta, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos que dispone el Reglamento General de Recaudación.

2. La recaudación de las cuotas se llevará a cabo en idénticos periodos que los establecidos para el servicio de agua y en el mismo recibo pero de forma individualizada que permita conocer al contribuyente los distintos conceptos.

APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 10.

Podrán concederse aplazamientos y fraccionamientos de deudas por este tributo en los términos dispuestos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

En cuanto a la presentación de garantías, en desarrollo del lo dispuesto en el apartado 2 del art. 82 de la LGT, no se exigirán garantías para todas las deudas que no superen los 6.000€, siempre que el plan de pago prevea la extinción de la deuda y de los intereses devengados en un plazo no sea superior al año desde el final del período voluntario; en todos los demás casos, y salvo las excepciones previstas legalmente, la garantía será requisito indispensable para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 5bis, aprobado por acuerdo plenario de 18/10/2011.

DISPOSICIÓN FINAL

Aprobación: la presente ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 13 de noviembre de 2.001, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 de la Ley de Haciendas Locales. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificaciones:

PRIMERA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 1bis y 5) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 2 de enero de 2.003, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 de la Ley de Haciendas Locales. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 5) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el de 2.003, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 de la Ley de Haciendas Locales. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 1, 3, 4, 5, 6 y 10) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2.004, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 5) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre 2.005,

quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 5) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26/10/05, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 5) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de octubre de 2.007, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 5, 10 y 11) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 10/10/08, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 5) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 18/10/2010, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza, en cuanto entren en vigor, comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 5 y 5bis) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 18/10/2011, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza, en cuanto entren en vigor, comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 5) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 12/09/2012, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir de la publicación definitiva en el BOPA de las mismas, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

UNDÉCIMA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 5 y Disposición Derogatoria) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29/10/2013, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir de 1/1/2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DECIMOSEGUNDA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 5, apartados 1 y 3) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 19/10/2015, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir de 1/1/2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.